

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SALA UNIINSTANCIAL  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SU-JNE-0029/2004  
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
PONENTE:  
LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO  
SECRETARIO:  
LIC. JESÚS MARCELO ROBLES  
SERRANO

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de julio del  
año dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente  
**SU-JNE-029/2004**, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral**  
promovido por el Ciudadano Artemio Robles Bañuelos,  
Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado  
ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas,  
mediante el cual impugna: el resultado de la elección celebrada  
el domingo cuatro de julio del dos mil cuatro, para renovar el  
ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, consignado  
en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo  
Municipal Electoral de dicho Municipio, la nulidad de votación  
recibida en varias casillas; la declaración de validez de la  
elección y de elegibilidad de la planilla ganadora, el  
otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del  
Partido de la Revolución Democrática; y:

**RESULTANDO PRIMERO.-** El día cuatro de julio  
del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir

Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en nuestro estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, realizó el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	818	OCHOCIENTOS DIECIOCHO
	1409	UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE
	1291	MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UNO
	217	DOCIENTOS DIECISIETE
	260	DOCIENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS VALIDOS	4332	CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTOS NULOS	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
VOTACION TOTAL EMITIDA	4467	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de la elección y se realizó la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, siendo la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDO TERCERO.-** El día diez de julio del presente año, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, el Partido del Trabajo promovió Juicio de Nulidad Electoral ante la responsable; a través de este medio, la parte actora impugna el resultado de la votación de la elección celebrada el pasado domingo cuatro de julio del dos mil cuatro, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, consignado en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral citado.

El día doce de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó escrito mediante el cual se apersona en su calidad de tercero interesado y expresando las alegaciones que a su parte corresponden.

En su escrito recursal, el actor Partido del Trabajo, afirma que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causales siguientes:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
945	Contigua		x	x					x		
947	Básica		x	x					x		
947	Contigua		x	x					x		
948	Básica		x	x					x		
952	Contigua		x	x					x		

**RESULTANDO CUARTO.-** El catorce de julio del dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron los escritos mediante los cuales, la ciudadana Araceli Hernández Escareño, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, remite al Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, entre otros documentos: 1).- Escrito de presentación del Juicio de Nulidad Electoral, en una (01) foja útil por un solo lado; 2).- Escrito en el que se interpone Juicio de Nulidad Electoral, en nueve (09) fojas útiles, con los siguientes anexos: a).- Copia certificada de la acreditación de la personería, en una (01) foja útil y un (01) anverso; b).- Cinco escritos de protesta, en diez (10) fojas útiles; c).- Comparecencia, en una (01) foja útil y un (01) anverso; d).- Comparecencia, en una (01) foja útil y un (01) anverso; e).- Diez Actas de escrutinio y cómputo, en diez (10) fojas útiles; f).- Tres fotografías, en una (01) foja útil; g).- Dos video casetes formato "VHS", marca "SONY", el primero con la leyenda "MORELOS"; el segundo con la leyenda "EXPEDIENTE RECUERDOS" en un lado, y por enfrente con la leyenda "CASITA DEL ARBOL EN GPE. DOM. PERSONAS DEL MUNICIPIO MORELOS". 3.- Escrito del Tercero Interesado, en una (01) foja útil y dos anexos consistentes en dos acreditaciones, en dos (02) fojas útiles y un anverso; 4.- Escrito de Comparecencia del Tercero Interesado, en once (11) fojas útiles, con los siguientes anexos: a).- Cuatro actas de escrutinio y cómputo de casillas, en cuatro (04) fojas útiles; b).- Acta de escrutinio y cómputo, en una (01) foja útil; c).- Cinco actas de incidentes, en cinco (05) fojas útiles. 5.- Aviso de recepción del Juicio de Nulidad Electoral, en dos (02) fojas útiles; 6.- Auto de recepción del Juicio de Nulidad Electoral, en una (01) foja útil; 7.- Cédula de notificación en una (01) foja útil; 8.- Razón de fijación en autos, en una (01) foja útil y un (01) anverso; 9.- Auto de recepción del escrito de Tercero Interesado, en una (01) foja útil; 10.- Razón de retiro de cédula, en una (01) foja útil; 11.- Solicitud en copia certificada, en una (01) foja útil y un (01) anverso; 12.- Informe Circunstanciado, en doce (12) fojas útiles, con los siguientes anexos: a).- Acta circunstanciada debidamente certificada

de la sesión del día cuatro (04) de julio del año dos mil cuatro (2004), en siete (07) fojas útiles y un (01) anverso; b).- Acta circunstanciada debidamente certificada del día cuatro (04) de julio del año dos mil cuatro (2004), en dos (02) fojas útiles y un (01) anverso; c).-Acta circunstanciada debidamente certificada de la sesión del Consejo, del día siete (07) de julio del año dos mil cuatro (2004), en siete (07) fojas útiles; d).- Acta de sesión extraordinaria del día cuatro (04) de julio del año dos mil cuatro (2004), en diecisiete (17) fojas útiles; e).- Acta de sesión extraordinaria del día siete (07) de julio del año dos mil cuatro (2004), en cuarenta y siete (47) fojas útiles; f).- Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Morelos, en veintitrés (23) fojas útiles y un (01) anverso; g).- Quince Actas de escrutinio y cómputo, en quince (15) fojas útiles; 13.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral, en dos (02) fojas útiles.

**RESULTANDO QUINTO.-** Recibido en este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral y registrado bajo el numero de orden que legalmente le correspondió, por auto de fecha quince de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado MIGUEL DE SANTIAGO REYES acordó que se turnara el expediente SU-JNE-029/2004 a la ponencia de la Magistrada JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas; acuerdo cumplimentado mediante oficio número 114, de la misma fecha, dictado por el propio Magistrado Presidente de esta Sala.

**RESULTANDO SEXTO:-** Mediante auto del día veintisiete de los que cursan, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad electoral, por no advertir de manera manifiesta la actualización de causas de improcedencia alguna, admitiendo las probanzas ofrecidas por las partes. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se acordó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral en el que se impugna los resultados de la elección de Ayuntamiento del municipio de Morelos, Zacatecas, por nulidad de votación recibida en varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en dicho municipio.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** En el juicio de nulidad electoral de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en los artículos 13, y para el juicio de nulidad electoral el artículo 56, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, puesto que se hace constar el nombre del partido político actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se señala a las personas autorizadas para dichos efectos, se identifican los actos reclamados, se mencionan de manera expresa y clara los hechos y agravios que causan tales actos y se hace constar el nombre y firma del promovente.

También se reúnen los requisitos especiales de procedencia del mencionado juicio de nulidad electoral, como se ve a continuación:

A. Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en los artículos 12 y 58 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, en virtud de que la sesión de cómputo municipal se inició a las diecisiete horas del día siete de Julio del dos mil cuatro y concluyó a las diecinueve horas del mismo día, y el respectivo medio de impugnación fue interpuesto el día diez siguiente, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos.

B. Respecto al escrito del tercero interesado, es pertinente señalar que el mismo también es oportuno, toda vez que se aprecia claramente que fue presentado dentro del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

C. El medio impugnativo proviene de parte legítima, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 10, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, el presente medio de impugnación corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de su representante legítimo. En el presente caso, quien promueve en representación del Partido del Trabajo, es el ciudadano Artemio Robles Bañuelos, persona que tiene el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas; personería que acredita con copia certificada de la acreditación que como representante propietario tiene reconocida, documental privada adjuntada en su escrito recursal, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley adjetiva de la materia, aunado al hecho de que dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado.

Se tiene acreditada la personería del Ciudadano Javier Veyna Lamas, como representante suplente del Partido tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, tal como lo acredita con la documental privada que obra en autos a

foja 56, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 de ese mismo ordenamiento legal, esta Sala se avoca al análisis del fondo de los agravios planteados en el juicio de nulidad objeto de estudio.

**CONSIDERANDO CUARTO.-** Del escrito del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido del Trabajo, se desprenden los siguientes agravios:

*"...AGRAVIOS:*

*El acto de autoridad, que enseguida haré valer causa agravio y viola flagrantemente las garantías de seguridad jurídica que tutela a favor del Instituto Político que represento, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal fin, me permito hacer las siguientes precisiones de donde dimana la fuente de los Agravios:*

*FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye la inexacta aplicación de la Ley, acto de Autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica en agravio y perjuicio de los Ciudadanos del Municipio de Morelos , Zac; y los partidos que participaron ya son (sic) entidades de interés público, intervinieron en el proceso electoral del presente año en la Renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento de Morelos, Zac; participamos en las elecciones municipales de cuenta ejerciendo (sic) un derecho que nos tutela el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer posible tener acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político que represento, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en esa medida tenemos que durante el desahogo de la Sesión de Cómputo Municipal, al llevar a cabo el cómputo, la Autoridad Responsable violó disposiciones de orden público y de interés general, el acto y resolución que se impugnan dejó sin causa justificada de observar lo dispuesto en los artículos 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que, durante el desahogo de la sesión de Cómputo advirtió de manera clara que en las casillas que a continuación se relacionan en las que se permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía o no aparecen en el listado nominal a ciudadanos, (sic) lo que trae como consecuencia que haya influido en el resultado obtenido en esas casillas, sin embargo, omitió de manera deliberada cumplir con tal precepto legal:*

**CASILLA**  
945 Contigua

**CAUSAL**  
52 fracción VIII



947 Básica	52 fracción VIII
947 Contigua	52 fracción VIII
948 Básica	52 fracción VIII
952 Contigua	52 fracción VIII

*El acto que se combate al partido político que represento, porque los resultados que apareció (sic) en las casillas pues modificó de manera significativa la voluntad ciudadana expresando en las urnas de las mesas directivas de casilla que se han listado en el párrafo que precede, esto la responsable no lo quiso reconocer a pesar de que de manera oportuna se le hizo del conocimiento mediante la presentación de los escritos de incidentes como protestas a tales resultados, en caso de que hubiese seguido el procedimiento legal al observar tales acontecimientos su proceder hubiese sido modificar los resultados de tales mesas directivas de casilla, mediante el escrutinio y cómputo que debió realizar y no lo hizo.*

*Lo anterior produjo el acto y resolución que se impugna y se piden sean revocados: Los Resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo Municipal, las declaraciones Formales de Validez de la Elección y de la de cumplimiento de requisitos esenciales de Elegibilidad, consecuentemente la revocación de la constancia de mayoría de votos que se otorgó a la planilla que indebidamente se declaro ganadora en esta elección municipal.*

*Nos origina además, el hecho de que el señor Carlos Macias candidato a presidente municipal de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, vulnero la libertad de los electores ya que a través de dadas, consistentes en la entrega de \$300.00 (Trescientos pesos) para que votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, e intimidándolos en el supuesto de que no votaran por sus candidatos les tenían que regresar el dinero al Sr. (sic) Carlos Macias, al candidato ahora demandado, más aun con la promesa de entregarles material de construcción, originando agravio en perjuicio de la voluntad y la libertad del Ciudadano para que vote conforme a lo establecido por el artículo octavo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual señala: "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e Intransferible".*

*Además que la Ley de la materia prohíbe que existan actos que generen presión o coacción sobre los electores, de manera desafortunada y de mala fe, el candidato del Partido de la Revolución democrática (sic) se aprovecho de la necesidad de las personas, sin embargo existen personas que tienen valor cívico de denunciar las anomalías y atropellos que cometieron en toda nuestra Entidad Federativa, no siendo la excepción el Municipio que nos ocupa, agravio que sustentamos con los términos dados por las CC. Martha de Santiago Pérez y Maria LLadira Duran Perea, ante la fe del Notario Público LIC. LUIS FERNANDO CASTAÑEDA IBARRA NOTARIO PUBLICO NO. 37 con ejercicio en esta ciudad de Zacatecas.*

*Para fortalecer el agravio que señalamos y para darle mayor claridad y precisión, nos permitimos robustecerlo con la siguiente tesis jurisprudencial:  
PRESION SOBRE LOS ELESCTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (se transcribe).*

*Por todo lo anterior y conforme a la causal de nulidad que he señalado, cometidas durante la etapa de Jornada Electoral, se llega a la consideración de que es procedente que ese Honorable Cuerpo Colegiado, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes señaladas y de resultar superior al 20 % se anule la elección y ordene la celebración de elección*

*extraordinaria , porque solo así se podrá reestablecer el estado de Derecho en que vivimos, porque de otra suerte se estaría atacando al orden público y al interés general...”.*

De los agravios que han quedado precisados, se desprenden esencialmente, los siguientes motivos de lesión:

1. Según el recurrente, la Autoridad Responsable viola en perjuicio del partido actor, Partido del Trabajo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 228, 229, 230 y demás aplicables de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que *“... durante el desahogo de la Sesión de Cómputo Municipal, al llevar a cabo el cómputo, la Autoridad Responsable violó disposiciones de orden público y de interés general...”*

2. De los agravios trasuntos, así como del estudio integral del escrito del Juicio de Nulidad Electoral, se deduce, además, que la parte actora invoca que en la especie se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, específicamente las contempladas en las fracciones II, III y VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el estado de Zacatecas, por lo que solicita se decrete la nulidad respectiva y, en razón de que el número de casillas impugnadas constituyen más del veinte por ciento de las que se instalaron en el Municipio de Morelos, Zacatecas, la consecuente anulación de la elección impugnada.

Por razón de método, el estudio de los anteriores agravios formulados ante esta instancia por el Partido del Trabajo, se estudiarán de manera conjunta en el Considerando Quinto de este fallo, ya que, en esencia están encaminados a acreditar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas que invoca el recurrente, lo que se hará en tres apartados, en el orden en que están establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral de la entidad, atentos al

cumplimiento del principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional.

**CONSIDERANDO QUINTO:-** Respecto al juicio de nulidad electoral interpuesto por el Partido del Trabajo, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Morelos, Zacatecas, y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección impugnada en los términos de lo dispuesto en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal.

En esa tesitura, tenemos que las casillas cuya votación es impugnada por el actor, serán analizadas en torno a las causales que invoca en su escrito, y que para cada una de ellas se establece en el cuadro siguiente:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
945	Contigua		X	X					X		
947	Básica		X	X					X		
947	Contigua		X	X					X		
948	Básica		X	X					X		
952	Contigua		X	X					X		

Para realizar el estudio de las causales de nulidad invocadas, realizaremos el análisis de las casillas impugnadas en 3 Apartados, en atención a la causal respectiva contemplada en cada una de las fracciones del artículo 52 de la Ley adjetiva de la materia,

en el supuesto concreto por el cual fueron invocadas. Una vez hecho el agrupamiento propuesto, se entrará al estudio de las causales invocadas en el orden en que dicha causal se encuentre establecida en el precepto legal antes invocado, por lo que el método de estudio de los agravios será en razón de la causal de nulidad invocada y no en razón del orden numérico en que los expresa el recurrente, sin que ello origine lesión alguna al impetrante, ya que lo relevante en términos del principio de exhaustividad, es que sean examinados todos los motivos de agravios.

En el primero, identificado como Apartado 1, se hace el estudio de las casillas en las que el recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción II del artículo 52 del ordenamiento adjetivo legal de la materia. En el segundo apartado, identificado como Apartado 2, se abordará el estudio de los agravios por los que el mismo Partido considera que se actualiza la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción III del mismo numeral supracitado. Por su parte, en el identificado como Apartado 3, esta Sala se avoca al estudio de la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del mismo dispositivo legal.

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral estatal, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X hace mención literalmente a la palabra "determinancia", es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones restantes, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Esto es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a

través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

*“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su*

*prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”*

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”*

En su demanda, entre otras cosas, el actor realiza una serie de manifestaciones de las que se deduce que hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas y que, desde su perspectiva, constituyen irregularidades que dan motivo para que este órgano jurisdiccional declare la respectiva nulidad de la votación.

Establecido el criterio que asume la Sala resolutoria para el análisis de los agravios planteados por el recurrente, se procede al estudio de los mismos, realizándolo enseguida.

**APARTADO 1.** El recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral del estado en las siguientes casillas: 945 Contigua, 947 Básica, 947 Contigua, 948 Básica y 952 Contigua, instaladas en el municipio de Morelos, Zacatecas, consistiendo dicha causal en que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de las casillas.

Sostiene el actor como agravio, que en las casillas mencionadas con antelación, a través de dadivas y promesa de entrega de materiales para la construcción, realizadas por el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, se generó soborno y presión hacia el electorado con el objeto de que emitieran su voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Previo al análisis del agravio de mérito, esta Sala estima pertinente establecer el marco normativo relativo a la causal en estudio, prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, el cual señala:

*“ARTICULO 52.-*

*1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla*

*II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;...”*

La lectura de la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que la causa de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se haya ejercido presión, violencia

física o exista soborno o cohecho sobre los electores. Con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior repercuta en los resultados de la votación de las casillas que se impugnan.

Los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas. La actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sea fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de soborno, presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los actos de presión o soborno que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión, las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de soborno, presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos, así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza presión o soborno sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano, que debe ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; incluyendo el uso de la fuerza pública para el efecto de mantener el orden en la casilla, que la jornada electoral se desarrolle con normalidad, que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición; lo anterior, de conformidad con los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo soborno y presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o soborno.

De lo anterior, podemos establecer que, para que se actualice esta causal, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;

b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y

c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

Se tiene en cuenta que es al peticionario al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tal carga procesal reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Empero, además, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en comento, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal, y que además se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y, por ende, y en un tercer termino, si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

Lo anterior, tiene sustento legal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002 emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 228, cuyo rubro y texto son:

*“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.— Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.”*

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, es necesario en principio definir los conceptos de *“cohecho”, “soborno” y “violencia física”*.

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

*“Cohecho.-*

*I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)*

*Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.*

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, “soborno” tiene la siguiente acepción:

*“SOBORNO.- (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. Dádiva con que se soborna.*

*Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.*

*Dádiva.- (latin dativa, pl. neutro de datruum,, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.*

El concepto de “*violencia física*” se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

*“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*

*Jurisprudencia*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*JD. 1/2000*

No. Tesis: JD.1/2000  
Electoral  
Materia: Electoral

*El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000."*

A mayor abundamiento, cabe señalar que el concepto de violencia física encuentra en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 2003, la siguiente enunciación:

*"1. acción y efecto de violentar o violentarse, 2. acción violenta o contra el natural modo de proceder", mientras que violento lo podemos definir "1. que esta fuera de su natural Estado, situación o modo. 2. que obra con ímpetu y fuerza. 3 que se hace bruscamente con ímpetu e intensidad extraordinarias. 4. por extensión dítese también de las mismas acciones. 5. dicese de lo que hace uno contra su gusto, por ciertos respetos y consideraciones. 6. V. muerte violenta. 7. aplicase al genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira. 8. falso, torcido, fuera de lo natural. Dicese del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito. 9. que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia. 10 dicese de la situación embarazosa en que se haya una persona. 11. V. movimiento violento. 12. Der. V. posesión violenta".*

En esa tesitura se reitera, es importante que al invocar esta causal, el actor debe no solo precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la

emisión del voto, y desde luego, si estos son determinantes para el resultado de la votación.

Establecido el marco normativo respecto a la causal de mérito, esta Sala Uniiisntancial procede al estudio en relación con los señalamientos del actor de que en algunas casillas se presentaron irregularidades, el día de la jornada electoral, que son irregularidades que se encuadran en la causal de nulidad en estudio.

De manera genérica, el recurrente aduce que en las casillas 945 Contigua, 947 Básica, 947 Contigua, 948 Básica y 952 Contigua, instaladas el día de la elección en el Municipio de Morelos, Zacatecas se presentaron diversas conductas que se constituyen en intimidaciones hacia los electores, originando agravio en perjuicio de la voluntad y la libertad de los ciudadanos para que emitieran su voto conforme a lo establecido por el artículo octavo de la ley sustantiva de la materia, esto es, de manera libre, directa y secreta; conductas tales como *"...el hecho de que el señor Carlos Macias candidato a presidente municipal de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, vulnero (sic) la libertad de los electores ya que a través de dádivas, consistentes en la entrega de \$300.00 (Trescientos pesos) para que votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, e intimidándolos en el supuesto de que no votaran por sus candidatos les tenían que regresar el dinero al Sr. (sic) Carlos Macias, al candidato ahora demandado, más aun con la promesa de entregarles material de construcción, originando agravio en perjuicio de la voluntad y la libertad del Ciudadano para que vote conforme a lo establecido por el artículo octavo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual señala: El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e Intransferible..."*

Las consideraciones con las que el recurrente pretende argumentar que existen circunstancias que permiten la actualización de la causal de nulidad en estudio, son INFUNDADOS, por los motivos siguientes:

Esta sala arriba a la anterior conclusión en virtud de que, a pesar de que el actor expone que se presentó el incidente a

que hace mención en su libelo, no especifica de manera particular e individualizada en cuál o cuáles casillas se presentó la irregularidad que pretende hacer valer y, aún más, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, Es decir, el recurrente no precisa la hora, el lugar ni la casilla o casillas en las cuales ocurrió este hecho, como tampoco señala el número, determinado o aún indeterminado, de electores en los cuales recayó dicha presión; tampoco señala el número de electores a quienes presuntamente el señor Carlos Macías les entrego la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos). Lo anterior, hace que esta Sala se encuentre imposibilitada para realizar un estudio adecuado de la causal en análisis, toda vez que hace falta la materia propia del asunto sometido a estudio, que permita a este órgano colegiado tener elementos de juicio pertinentes para establecer si las manifestaciones que aduce el actor son conductas que realmente ocurrieron y que con su ejecución se vulneró la libertad de los electores para emitir su voto el día de la jornada electoral, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue o no determinante en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Lo anterior es así toda vez que, al enunciar sus agravios, el recurrente se concreta a formular manifestaciones generales y ambiguas, sin precisar hechos suficientes con los que acredite la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la causal de nulidad hecha valer. No cumple con la carga procesal de precisar en su demanda las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que dice que el señor CARLOS MACIAS, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró la libertad de los electores a fin de que votaran por el Partido Político ahora triunfador.

Esto es, no acredita el cómo, cuando y dónde se entregó la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN); el

cómo, cuando y donde se *"intimidó"* a los Ciudadanos a fin de que votaran por la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; no detalla a cuántas personas aproximadamente se les amedrentó para que emitieran su voto a favor de un partido político determinado, y cómo es que tales acontecimientos se tradujeron en actos de soborno y presión sobre los electores.

Cierto es que el actor ofreció y le fue admitida la prueba técnica, que hace consistir en un videocasete con el que, afirma, se demuestra que las Ciudadanas MARTHA DE SANTIAGO PEREZ y LLADIRA (Sic) DURAN PEREA recibieron dádivas con el fin de que votaran a favor del Ciudadano JUAN CARLOS MACIAS MIRANDA, candidato del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, como se razonará a continuación, aquella probanza resulta insuficiente para demostrar la pretensión del impetrante, ya que no obra imagen alguna en la que aparezca, de forma indubitable, que las personas que en el video se observan, se vieron coaccionadas a fin de emitir su voto a favor del partido político ahora triunfador.

En la videofilmación no se advierte la hora ni la fecha en que el video fue grabado. La imagen comienza enfocando una escuela en la que se instaló una casilla, sin que se aprecie el número de casilla; se observa el desarrollo de la jornada electoral con normalidad, sin incidencia alguna. Se escucha una voz en la grabación que dice: "SI AHÍ ESTA EL SEÑOR GALVAN ESE SEÑOR NO TIENE NADA QUE ESTAR HACIENDO AHÍ NOS ESTA VIENDO FILMAR" sin que se aprecia a qué persona se refiere; sigue diciendo "YA SE FUE LA MAESTRA MIRA OYE QUE DIABLO", enseguida las imágenes y el audio son inconsistentes; se escucha: "SABES QUE CRISTOFER HABLA DIRECTAMENTE AL IEEZ HABLA DIRECTAMENTE AL IEEZ"; enseguida la cámara enfoca a uno de los funcionarios quien se encuentra revisando una lista nominal. NO HAY NARRACION NI AUDIO. Enseguida la imagen enfoca a una persona del sexo femenino que trae una persona con el logotipo "IEEZ" discutiendo con tres personas sin que se pueda precisar el contenido de sus palabras por no ser



consistente el audio. NO HAY NARRACION NI AUDIO. A continuación la imagen enfoca a varias personas que se encuentran en el interior de una oficina, no aparece la fecha ni la hora, y el narrador señala: "CEMENTO Y CAL PARA CONSTRUIR" una mujer de la que no se dice el nombre contesta: "SI SEÑOR"; el narrador pregunta: "Y PORQUE SE LO DIERON", contesta la señora: "PARA VOTAR POR EL PRD"; el narrador dice: "PARA VOTAR POR EL PRD", contesta: "SI PERO PUES NUNCA VOTE POR EL PRD", señala el narrador: "MUY BIEN"; enseguida el narrador pregunta a otra mujer: "SEÑORA CUAL ES SU NOMBRE", contesta: "MARIA DEL CONSUELO" sin precisarse del audio su apellido; el narrador dice: "A USTED TAMBIÉN LE OFRECERON MATERIA DE CONSTRUCCIÓN PARA VOTAR POR EL PRD", contesta: "SI"; pregunta el narrador: "EL DÍA DOMINGO CUATRO DE JULIO", contesta: "EL SABADO", pregunta el narrador: "EL SABADO TRES DE JULIO EN QUE COLONIA ES", contesta: "EN CALLE DEL COYOTE EN HACIENDA NUEVA", pregunta el narrador: "UN POQUITO MAS FUERTE PORQUE NO SE ESCUCHA", contesta: "COLONIA BUENOS AIRES HACIENDA NUEVA"; pregunta el narrador: "EN EL MUNICIPIO DE MORELOS SU NOMBRE POR FAVOR", refiriéndose a otra persona del sexo masculino y contesta: "MI NOMBRE ES CANDELARIO KUBALA SOY PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI Y LA IDEA DE VENIR CON TODA ESTA GENTE ES PARA DE QUE ALGÚN MODO DENUNCIAR DEMOSTRAR NUESTRA INCONFORMIDAD POR LA COMPRA INDISCRIMINADA Y MUY LAMENTABLE QUE EL PRD REALIZO EN EL MUNICIPIO NO SOLAMENTE FUE DINERO EN EFECTIVO PRESTAMOS FUE ACARREOS MATERIALES EL DÍA DE LA VOTACIÓN TODAVIA EL DÍA DE AYER ESTABAN VARIAS FAMILIAS RECIBIENDO VALES EL LUGAR DONDE ESTUVIERON DANDO MATERIALES FUE UN NEGOCIO QUE ESTA AQUÍ POR EL BOULEVARD EN FIN YO COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO VENGO A MANIFESTAR QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA CONTIENDA CELEBRADA EN MORELOS PORQUE NO FUE DEMOCRÁTICA NO FUE LEGAL BUENO OJALÁ Y ESTE TESTIMONIO SIRVA DE ALGO"; el narrador dice: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR USTED TAMBIÉN VIENE DE LA MISMA COLONIA" preguntándole a otra mujer quien contesta: "SÍ YO VIVO ALLÁ"; pregunta el narrador: "Y A USTED TAMBIÉN LE OFRECERON CEMENTO Y CAL EL TRES DE JULIO", contesta: "SI"; pregunta el narrador: "QUIEN SE LO OFRECIÓ SEÑORA USTED SABE LOS NOMBRES", contesta: "POS LA QUE ANDUVO DE REGIDORA ESTA MARTHA RICO", señala el narrador: "ES REGIDORA POR EL PRD MARTHA GUTIERREZ REGIDORA DEL PRD LAS TRES ESTÁN DE ACUERDO QUE FUE ELLA LA IDENTIFICAN A LA PERSONA COMO ELLA? MUY AMABLE MUCHAS GRACIAS"; enseguida el narrador pregunta a otra persona: "SEÑOR USTED QUE DETECTÓ EL DÍA CUATRO DE JULIO O EL DÍA TRES DE JULIO", contesta: "EL DÍA TRES DE JULIO LLEGO CARLOS Y ME DIO TRESCIENTOS PESOS PARA QUE VOTARA POR EL PRD

PARA GOBERNADORA Y PARA PRESIDENTE”, pregunta el narrador: “QUIEN ES CARLOS”, contesta: “CARLOS MACIAS CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, señala el narrador: “EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELOS POR EL PRD ¿EL PERSONALMENTE FUE QUIEN LE OFRECIÓ DINERO?”, contesta: “SÍ Y ME LO DIO”, señala el narrador: “Y SE LO DIO MUY BIEN DE CASUALIDAD TRAE UNA COPIA DE SU CREDENCIAL”, contesta: “NO”; señala el narrador: “SEÑORA USTED QUE”, contesta: “ESTE A MI TAMBIÉN EL SEÑOR CARLOS MACIAS ME OFRECIÓ PERO PRESTAMO DE CINCO MIL PESOS ESTE EL CUAL LO VENIMOS A RECOGER A LA CALLE QUE DA DE LA FUENTE DE LOS FAROLES Y TAMBIÉN A MUCHA GENTE LE OFRECIÓ PERO TENIA QUE LLEVAR DOCUMENTACION CON EL Y NO A MI ME MANDO DIRECTAMENTE CON UNA LICENCIADA NO MAS QUE NO ME ACUERDO DE SU NOMBRE Y ESTE ME PIDIO QUE POR FAVOR SE LOS ENTREGARA A ELLA QUE PORQUE ERA ALGOMUY DELICADO Y TAMBIÉN FUE EL PRESTAMO PORQUE SI YO TUVIERA UN NEGOCIO PARA QUE LO AMPLIARA MAS PERO PUES CLARO YO NO TENGO NEGOCIO YO NADA MAS POR EL INTERÉS DEL PRESTAMO PORQUE LA GENTE SE VA CON QUIEN LE OFREZCA NO”, señala en narrador: “Y COMO LE DIJO QUE VOTARA POR EL PRD”, contesta: “QUE LO APOYARA Y TAMBIÉN LA LICENCIADA QUE ME ENTREGO EL DINERO ME DIJO DE TODOS MODOS YA ESTAMOS DE ACUERDO PARA CONTAR CON TU VOTO POR EL PRD, AH TAMBIÉN MI SUEGRA LE RECIBIÓ ESE DINERO PERO ELLA NO ESTA AQUÍ AHORITA”, se escucha una voz que dice: “Y MAS QUE NADA PORQUE SOMOS HUMILDES ACEPTAMOS”, señala el narrador: “CLARO SEÑORA ¿USTED TAMBIÉN NOS PUEDE DECIR ALGO DE LO QUE PASÓ? CUAL ES SU NOMBRE DISCULPE”, contesta: “CRISTINA C. MARTÍNEZ”, señala el narrador: “OKEY Y PORQUE LE DIERON EL DINERO QUE LE DIJERON CUANDO SE LO DIERON”, contesta: “PARA VOTAR POR EL PRD”, señala el narrador: “ESO ES MUY BIEN MUCHAS GRACIAS” “¿SEÑORA USTED QUE NOS PUEDE DECIR?” enfocando a otra persona que contesta: “PUES TAMBIÉN NOS OFRECIERON MATERIAL Y DESPENSAS Y PUES NOS DIJERON QUE ESTABAMOS COMPROMETIDOS CON EL VOTO CON ELLOS QUE SI ELLOS QUEDABAN ELLOS NOS IBAN A AYUDAR PUES TAMBIÉN NOS OFRECIERON TODO A CAMBIO DE QUE VOTARAMOS POR EL TAMBIÉN”, pregunta el narrador: “¿POR EL PRD VERDAD?” le contestan: “SI CARLOS MACIAS” una persona que se encuentra a un lado de la puerta señala: “A MI ME OFRECIERON MATERIAL”, pregunta el narrador: “¿MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y CEMENTO TAMBIÉN?”, contesta: “PURO CEMENTO”, señala el narrador: “PURO CEMENTO Y QUE LE DIJERON TAMBIÉN PARA QUE LES DIERA EL VOTO AL PRD LE DIERON EL CEMENTO”, contesta: “SI”, pregunta el narrador: “¿CUÁNTO CEMENTO LE DIERON?”, contesta: “QUINCE BULTOS DE CEMENTO”, pregunta el narrador a otra persona: “¿Y A USTED SEÑOR?”, contesta: “A MI NADA MAS ME DIJO QUE ME IBA A DAR MATERIAL”, pregunta el narrador: “¿PERO NO SE LO HA

DADO?", contesta: "NO NO ME LO HA DADO", pregunta el narrador: "¿CUÁLES SON SUS NOMBRES SI FUERAN TAN AMABLES?", contestan: "JUAN RODRIGUEZ BERUMEN JUAN RODRIGUEZ GUTIERREZ"; pregunta el narrador: "¿TAMBIÉN DEL MUNICIPIO DE MORELOS DE LA MISMA COLONIA LA COLONIA SE LLAMA?", contestan: "LA COMUNIDAD DE HACIENDA NUEVA", pregunta el narrador a otra persona: "¿USTED SEÑOR USTED AMIGO NOS PUEDE DECIR ALGO?", contesta: "SI PRIMERAMENTE ANTES QUE NADA GRACIAS POR RECIBIRNOS SI SOBRE TODO SOY EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PRI HAY NO VAMOS EN LA ALIANZA MAS QUE NADA Y SOBRE TODO QUIERO HACER ENFASIS SOBRE TODO DE LOS COMPALEROS QUE ESTÁN AQUÍ Y MUCHOAS MAS QUE NADA DE LA MAYORÍA SE LOS PUEDO ASEGURAR DE QUE ELLOS JUNTO CON SU SERVIDOR ESTAMOS INCONFORMES MAS QUE NADA ESTAMOS INCONFORMES PORQUE ESTE TIPO DE ELECCIONES SOBRE TODO EN ESTAS CONTIENDAS MAS QUE NADA Y EN ESTOS TIEMPOS NO MAS QUE NADA YO REPRUEBO TOTALMENTE SOBRE TODO QUE COMPREN LA DIGNIDAD SOBRE TODO DE NUESTROS COMPAÑEROS Y SOBRE TODO TAMBIÉN DE NUESTRO MUNICIPIO Y TAMBIÉN PORQUE NO DECIRLO TAMBIÉN DEL ESTADO DE ZACATECAS MUCHO MAS QUE NADA SOBRE TODO DE NOSOTROS LOS PRIISTAS Y TAMBIÉN SOBRE TODO LOS COMPAÑEROS DE LA ALIANZA MAS QUE NADA TODOS ELLOS ESTABAN CONVENCIDOS Y ESTAMOS CONVENCIDOS DE NUESTRO TRIUNFO NO LE TEMEMOS MAS QUE NADA A NADIE NO LE TEMEMOS NOSOTROS A REPRESALIAS YO ESTOY DISPUESTO JUNTO CON TODA LA GENTE JUNTO CON TODA LA COMUNIDAD Y SOBRE TODO TAMBIÉN EL MUNICIPIO ESTÁN DISPUESTOS Y SE HAN MANIFESTADO MAS QUE NADA VAMOS A LOGRAR IMPUGNAR VEINTE CASILLAS OJALA PUDIERAMOS DE EN MENOS DE VEINTE CASILLAS NOS TOCAN MENOS AHÍ MENOS AHÍ PERO LO PORCENTAJE QUE NOS CORRESPONDE VAMOS A LUCHAR NOSOTROS PARA QUE SE HAGA OTRA CONTIENDA SI EN VERDAD EL AHORA QUE ES EL TRIUNFADOR QUE ES EL DOCTOR CARLOS MACIAS SI EN VERDAD NO TEMEN SI EN VERDAD NO TIENE TEMOR Y SOBRE TODO TIENE DIGNIDAD MAS QUE NADA YO TAMBIÉN MAS QUE NADA LO INVITO A QUE PARTICIPE A OTRA CONTIENDA", señala el narrador: "A VER AMIGO NOS PUEDE DECIR" y le contesta: "PUES A MI NO ME COMPRARON SOLAMENTE YO ANDABA CON LALO PORQUE ES UNA PERSONA ES SENCILLA Y NO ANDUVO COMPRANDO VOTOS COMO CARLOS MACIAS Y ESPERAMOS QUE LAS AUTORIDADES DE MAS ARRIBA LOS APOYEN Y NOS AYUDEN A QUE HAYAN OTRAS ELECCIONES PORQUE NO ES JUSTO QUE OTROS HAYAN COMPRANDO LA DIGNIDAD DE MUCHA GENTE ES TODO"; enseguida el narrador señala: "MUY AMABLE MUCHAS GRACIAS, SEÑORA USTED NOS PUEDE DECIR QUE LE COMO PASO EL FENOMENO DE LAS ELECCIONES AHÍ CON USTED", responde: "SÍ ESTE TRES DE JULIO FUE CARLOS MACIAS Y ME DIO TRESCIENTOS PESOS Y ME DIJO QUE VOTARA POR EL", señala el narrador: "CUAL ES SU NOMBRE DISCULPE", contesta: "MARIA YADIRA DURAN PEREA", el narrador señala: "¿DE ACUERDO DE LA MISMA COLONIA DE LA MISMA COMUNIDAD?", contesta: "DE MORELOS ZACATECAS", señala el narrador: "USTED SEÑORA NOS PUEDE DECIR ALGO", contesta: "POS A MI TAMBIÉN ME DIO LO MISMO Y ME DIJO QUE CON ESO ESTABA OBLIGADA A DARLE SU VOTO", señala el narrador: "ESO ES,

¿OBLIGADA? SU NOMBRE POR FAVOR”, contesta: “MARTHA DE SANTIAGO PEREZ”, señala el narrador: “DE ACUERDO Y USTED”, contesta: “A MI NO ME DIERON NADA SIMPLEMENTE ANDUVIMOS DIZQUE APOYANDO AL CANDIDATO LALO CASTILLO PERO EN NUESTRA SECCIONAL ES PARTE DE UNA COMUNIDAD VERDAD ESTE AHÍ BAJO MUCHISIMO EL VOTO PORQUE A MI FAMILIA LE DIERON ELLA LO NECESITA Y EL DINERO EN EFECTIVO CUALQUIERA LO AGARRA CARLOS MACIAS FUE LO DIO Y BAJO MUCHO AHÍ EL VOTO”, señala el narrador: “UNA PREGUNTA PARA TODOS POR FAVOR ¿SI PUDIERAN TOMAR CON LA CÁMARA ALGUNO DE USTEDES VIÑO AQUÍ OBLIGADO O PRESIONADO DE ALGUNA MANERA?”, todos contestaron: “NO VENIMOS POR NUESTRA PROPIA VOLUNTAD”, señala el narrador: “¿NADIE LES OFRECIÓ DINERO PARA QUE VINIERAN?”, contestaron: “NADIEN”, una persona manifiesta: “PORQUE QUEREMOS DARLE EL VOTO LIMPIAMENTE ADEMÁS QUEREMOS QUE DE NUEVO SE HAGAN LAS VOTACIONES ASÍ QUE TODO SEA LIMPIO”, otra persona señala: “NO HAY CONFORMIDAD NOS LA JUGARON BIEN SUCIO HUBO PERSONAS DE LA MISMA DE CARLOS MACIAS QUE HASTA IBAN A EXIGIRLES A TOCARLES ESE MISMO CUATRO A TOCARLES LAS PUERTAS EL DOMINGO EN LA MAÑANA FUERON TRES VECES CON LA MISMA PERSONA BUENO YO VI DE MI PARTE ESTA PERSONA COMO ANDUVO MOVILIZANDO ESA GENTE NO SE VALE LA GENTE TIENE QUE IR POR SU PROPIA VOLUNTAD NO QUE LOS VAYAN A PRESIONAR NO PORQUE LES HAYAN PROMETIDO CEMENTO O MATERIAL MAS ADELANTE NO SE VALE ESO QUE SAQUEN A LA GENTE HASTA DE SU MISMA CASA ESO ES TODO”; otra persona señala: “YO ESTUVE EN UNA CASILLA Y AHÍ GANO EL SEÑOR PEPE BONILLA PORQUE DECLARAN A AMALIA GANADORA SI TODAVIA NO CONTABAN TODOS LOS VOTOS”, otra mujer señala: “A LAS CINCO Y MEDIA YA CONTABAN A AMALIA COMO GANADORA NO SE VALE TAMPOCO ESO”; otra persona señala: “SI PORQUE YA ESTABA EN TELEVISIA FESTEJANDO SU TRIUNFO Y TODAVIA NO”; el narrador señala: “NOSOTROS LES AGRADECEMOS MUCHO ESTE VALOR CÍVICO DE VENIR A DENUNCIAR, LES VAMOS A PEDIR QUE NOS DEN UNA COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y UNA LISTA CON LOS NOMBRES DE USTEDES PARA PODER PROCEDER A HACER LA DENUNCIA JURÍDICA Y PODER LLEVAR EL PROCEDIMIENTO DE TAL MANERA QUE PUDIERAMOS AYUDAR A NUESTRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL CANDIDATO A GOBERNADOR”; una señora manifiesta: “QUEREMOS QUE ÉL SE QUEDE EN LA PRESIDENCIA”, el narrador dice: “LES AGRADECEMOS EN TODO LO QUE VALE SU PARTICIPACION DESINTERESADA Y CONTAMOS CON USTEDES”; la persona que dice ser el candidato a Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional señala: “SE ESTA COMENTANDO PRECISAMENTE PARA QUE ESCUCHEN USTEDES QUE DE ESTO DE VENIR AQUÍ A SACAR LAS COPIAS DE LAS CREDENCIALES SOBRE TODO ESTO”, una señora manifiesta: “QUE DIJO QUE CON ESO ESTABAMOS OBLIGADOS A DARLE SU VOTO Y QUE SI NO ÉL FACIL SE DABA CUENTA QUIEN VOTABA Y QUIEN NO”; pregunta una persona: “¿QUIÉN LE DIJO ESO?”, contesta la señora: “EL CARLOS MACIAS Y POS QUE TENIAMOS QUE DARLES EL VOTO POR ESO QUE

ALCABO TENIAMOS HAMBRE”; señala otra persona de la que no se proporciona su nombre en la narración: “¿Y SI NO?” y las señoras contestan: “SI NO ÉL IBA Y NOS QUITABA EL DINERO PERO CON TODO Y RÉDITO SI SEA NOS COBRABA EL DINERO QUE NOS HABIA DADO Y NOS COBRABA INTERESES SI NO LE DABAMOS EL VOTO Y TODAVIA EL DOMINGO EN LA MAÑANA ANDUVO SU AYUDANTA ESTA MARTHA GUTIERREZ TOCANDO LA PUERTA PARA QUE ABRIERAMOS Y FUERAMOS A VOTAR Y DIJO VAMOS Y CON EL DINERO EN LA MANO”; señala el narrador: “Y EL DINERO SE LOS DIERON ANTES O DESPUES DE QUE FUERON A VOTAR”, y contestan: “EL DOMINGO EL SABADO EL DÍA TRES EN LA TARDE Y EL DÍA CUATRO EN LA MAÑANA FUE PARA DECIRNOS QUE NO SE NOS OLVIDARA VOTAR Y LO QUE NOS HABÍA DICHO”; el narrador pregunta: “¿Y EL SABADO EN LA TARDE FUE CUANDO LES LLEVARON EL DINERO?” y contestan: “CUANDO NOS DIO EL DINERO”; señala el narrador: “DOSCIENTOS POR FAMILIA”, y contestan: “TRESCIENTOS POR FAMILIA”; una persona señala: “SEGÚN LOS VOTOS QUE TUVIERA POR FAMILIA”; otra persona señala: “SI SON CINCO VOTOS DOSCIENTOS POR UNO Y LA GENTE TIENE MUCHA NECESIDAD CUALQUIERA HASTA YO PERO YO NO LOS ACEPTÉ”, el narrador señala: “MUY BIEN GRACIAS”.

De las imágenes plasmadas en la prueba técnica de mérito, no es posible desprender las conductas que pretende acreditar con ella el impugnante, es decir, no se acreditan las conductas desplegadas de los sujetos que ahí aparecen, a quienes se les atribuye la pretendida presión sobre los electores; no se aprecia la forma, la manera en cómo se ejerce violencia física o presión de alguna autoridad o particulares sobre los electores, pues el hecho de que varias personas señalen que antes de la jornada electoral se les ofreció dinero o material para construcción a fin de que emitieran su voto a favor del Ciudadano JUAN CARLOS MACIAS MIRANDA, candidato del Partido de la Revolución Democrática, no prueba plenamente que se haya ejercido presión sobre ellos, menos aún que se les haya coaccionado para que su voto lo emitieran en favor de aquel candidato. Lo anterior es así en razón de que, si analizamos concienzudamente las declaraciones de aquellas personas, de las mismas se desprende que su intención, por así expresarla en conjunto, fue votar por un partido político distinto al que resultó ganador en la elección, de lo que se infiere que en ningún momento

se afectó su libertad en la emisión del sufragio y la secrecía de éste. Ello es así, aún a pesar de la circunstancia de que algunas de las personas que se aprecian en el vídeo manifiesten que tuvieron que votar por el señor JUAN CARLOS MACÍAS MIRANDA, en razón de que este individuo les dijo que por el dinero que les estaba dando estaban obligados a darle su voto, porque si no votaban por él, fácilmente se daría cuenta de ello, porque tenía formas para saber por quién votaban.

En este caso, del desahogo de aquella prueba técnica, se puede arribar a la conclusión que en la misma falta la precisión de los eventos en que descansan las pretensiones del impetrante, es decir, con el contenido de tal probanza no es posible establecer el nexo causal entre lo aducido por el actor en su demanda y lo que se plasma en la prueba que se analiza; todo esto origina entonces que falte la materia misma de la prueba y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el denunciante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta se infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Lo anterior, tiene base en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en la tesis S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148, cuyo rubro es: *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”*.

Además, cabe señalar que, en tratándose de este tipo de pruebas, en términos del artículo 19 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y

tiempo que reproduce la prueba. Y sólo puede concedérseles valor probatorio cuando a juicio del Órgano Jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esa misma tesitura, en el juicio de nulidad electoral, el enjuiciante ofrece, además, dos escritos de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro; el primero suscrito por la Ciudadana MARTHA DE SANTIAGO PEREZ, mientras que el segundo, por MARIA LLADIRA DURAN PEREZ.

En el primero de esos escritos, la Ciudadana MARTHA DE SANTIAGO PEREZ, manifestó:

*"...que el día 3 de julio del año en curso, el señor Carlos Macías Candidato a Presidente Municipal de Morelos, me fue a visitar a mi domicilio para pedirme que votara por él y por todos los candidatos del PRD eso fue como a las 16:00 horas y me dijo que en ese momento me entregaba \$300.00 pesos pero que tenía que votar por los candidatos del PRD y que si no ese dinero lo tenía yo que regresar con intereses a él mismo y que el tenía un medio muy seguro para saber por quien voté y que después ya quedando como presidente me entregaría un material para construcción.*

*Sin embargo yo voté por el PRD dado que el candidato Carlos Macías me aseguró que me estaría vigilando y fácilmente sabría si no voté por él".*

Por su parte, en el segundo documento, la Ciudadana MARIA LLADIRA DURAN PEREA, expuso:

*"...Que por medio del presente escrito en forma voluntaria y sin mediar presión alguna vengo a manifestar que el día 3 de julio del año en curso el señor Carlos Macías Candidato a Presidente Municipal de Morelos, me fue a visitar a mi domicilio para pedirme que votara por él y por todos los candidatos del PRD eso fue como a las 17:00 horas y me dijo que en ese momento me entregaba \$300.00 pesos pero que tenía que votar por los candidatos del PRD y que si no ese dinero lo tenía yo que regresar con intereses a él mismo y que él tenía un medio muy seguro para saber por quien voté y que después ya quedando como presidente me entregaría un material para construcción.*

*Sin embargo yo voté por el PRD dado que el candidato Carlos Macías me aseguró que me estaría vigilando y fácilmente sabría si no voté por él”.*

Las anteriores documentales, revisten el carácter de privadas acorde con lo dispuesto por el artículo 18 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, puesto que, aún y cuando en su anverso contengan la certificación del Licenciado LUIS FERNANDO CASTAÑEDA IBARRA, Notario Público número treinta y siete del estado de Zacatecas, ésta se refiere sólo a la autenticidad de la firma que autoriza esos documentos, en virtud de haberlas estampado ante la presencia del Notario, sin que esto signifique que los hechos contenidos en tales documentos sean hechos que le consten al Fedatario en mención, o bien, que se hayan levantado ante su presencia.

Concatenadas estas probanzas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente, adquieren el valor de prueba indiciaria para este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, en la especie resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos ahí consignados, pues recordemos que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar que se tacha de ilegal, y que además, éstas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en posibilidad de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto, y cómo es que estos actos resultan ser determinantes para el resultado de la votación, habida cuenta que tales medios probatorios se suscribieron con posterioridad a la fecha en que presuntamente sucedieron los hechos en ellos narrados, y la redacción contenida en ambos documentos, en lo esencial, consignan una redacción textualmente similar de los hechos que en ellos se narran, por lo que tales indicios



se ven desvirtuados por esas circunstancias, ya que no puede darse el caso que una persona manifieste exactamente los mismos hechos y las mismas cuestiones con tal precisión, como si las conductas descritas hubiesen sucedido en los mismos términos; ello puede, válidamente, generar la presunción de que tales escritos fueron elaborados por la misma persona para que los mismos fueran firmados por dos diversas personas, ante la presencia de un fedatario público.

**APARTADO 2.** En este apartado se analizarán las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua y 0952 Contigua, respecto de las cuales el impetrante afirma que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, atendiendo a los agravios que esgrime en su escrito de demanda.

Previo al análisis de los agravios vertidos al respecto por el impugnante, es menester elaborar el marco normativo relativo a la causal en estudio:

El artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, que es en la que sustenta su petición el recurrente, establece:

*“ARTICULO 52. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

*“III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla...”*

Son dos los elementos normativos que configuran la causal de nulidad en estudio:

*a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y*

*b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Es menester señalar que esta causal tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos; por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, que además, esto sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Bien, para establecer si en el presente caso se actualiza la causa de nulidad de votación a que se refiere la fracción III del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente, respecto de la casilla impugnada por el actor, éste Órgano Jurisdiccional formula las siguientes precisiones:

El texto legal del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, define lo que debe entenderse por Escrutinio:

*“ARTICULO 5.-*

*“1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XIX. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación.”*

Por su parte, el numeral 200 del mismo ordenamiento legal estatuye que, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en casilla, definiendo éste acto al tenor siguiente:

*“ARTICULO 200*

*...*

*“2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:*

*I. El número de electores que votó en la casilla;*

*II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;*

*III. El número de votos nulos; y*

*IV. El número de boletas sobrantes de cada elección”.*

De aquellos preceptos legales podemos definir el escrutinio y cómputo como el procedimiento por medio del cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: *a) el número de electores que votó; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.*

Los artículos 201, 202 y 203 de la Ley Electoral vigente marcan el orden sobre el cual el procedimiento de escrutinio y cómputo habrá de efectuarse; tanto las reglas conforme a las cuales se realiza, como aquellas por las que se determina la validez o nulidad de los votos, respectivamente.

Estos numerales, disponen:

*“ARTÍCULO 201*

*“1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:*

*I. De diputados;*

*II. De Gobernador del Estado, en su caso; y*

*III. De ayuntamientos”.*

**“ARTÍCULO 202**

*“1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:*

*I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;*

*II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;*

*III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

*IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;*

*V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

*a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y*

*b). El número de votos que sean nulos.*

*VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;*

*VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez*

*verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección”.*

**“ARTÍCULO 203**

*“1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:*

*I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;*

*II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;*

*III. Se contarán como votos nulos los siguientes:*

*a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;*

*b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;*

*c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;*

*d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.*

*IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos”.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 205 de la Legislación Electoral precitada, agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, tanto los integrantes de la mesa directiva de casilla, como los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en ésta. Estos últimos, si lo desean, podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos por los que así lo hacen. Si algún representante de partido o coalición se

negase a firmar, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

En esa base, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Luego entonces, para que prospere la causal en estudio, se requiere: que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y, que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo conviene establecer que "*el error*" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por contrario, el elemento "*dolo*" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que debe acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "*dolo o error*" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, y que se refiere a *“que sea determinante para el resultado de la votación”*, se ha entendido preferentemente a dos criterios: el **cuantitativo o aritmético** y el **cualitativo**.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, tenemos que el recurrente en su escrito de demanda, concretamente al señalar individualmente las casillas cuya nulidad se impugna y la causal que se invoca, esgrime textualmente:

“CASILLA	CAUSAL
945 Contigua	52 fracción III
947 Básica	52 fracción III
947 Contigua	52 fracción III
948 Básica	52 fracción III
952 Contigua	52 fracción III”.

Empero, de un análisis minucioso de su escrito de demanda, no se advierte que el recurrente esgrima algún hecho o acontecimiento que le irroque agravio, no hace la exposición de acontecimientos que tiendan a motivar los elementos que configuran la causal en estudio; es decir, no precisa las irregularidades o inconsistencias sobre las cuales habrá de analizarse si medió error o dolo manifiesto en la computación de los votos depositados en las casillas impugnadas por el impetrante, o si bien, estas irregularidades o inconsistencias son determinantes en el resultado de la votación. El actor se concreta a expresar, cuando plantea el cumplimiento de los requisitos de su medio impugnativo, al plasmar lo relativo a la observancia del requisito de señalar individualmente las casillas cuya nulidad se impugna y la causal que se invoca se concreta a establecer un número determinado de casillas y el señalamiento de la causal contenida en la fracción III del artículo 52 de la ley adjetiva local; sin embargo, ni de los hechos ni del capítulo respectivo de agravios se desprenden manifestaciones tendientes a plantear los razonamientos enderezados a hacer valer circunstancias que a su juicio configuran la causal de mérito, por lo que debe declararse INATENDIBLE tal manifestación.

Entonces, al no haber enunciado agravio alguno respecto de las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua, 0948 Básica y 0952 Contigua, este Tribunal determina inatendible la petición del actor para declarar que en la especie se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en éstas casillas impugnadas.



No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

La citada jurisprudencia no representa obstáculo a lo antes considerado, porque como se desprende de la propia jurisprudencia, al expresarse agravios en un medio de impugnación, es necesario que el actor exprese con claridad la causa de pedir; pero también se requiere que se precise la lesión o agravio que causa el acto o resolución impugnado, y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el inconforme, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional del conocimiento, se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Así las cosas, como el actor externa una apreciación general, vaga e imprecisa, la misma no es susceptible de análisis, ya que por agravio se entiende la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o una entidad de interés público; por extensión, debe entenderse por agravio, cada uno de los motivos de queja expresados en el medio de impugnación de que se trate, por indebida interpretación de una disposición legal o por falta de aplicación de la que debió regir el caso, o bien, por la ausencia o indebida valoración de pruebas.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada el criterio de que la expresión de agravios no se encuentra sujeta a fórmula sacramental alguna, también lo es que, la formulación de los mismos es requisito *sine qua non* para que el órgano resolutor pueda decidir si los actos impugnados son contrarios a la ley o a su interpretación jurídica, sin importar la forma que se utilice en su planteamiento o el lugar del escrito de demanda en el que se expresa.

De igual manera, se ha considerado que para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la resolución o acto que se combate, debiendo estar en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por la autoridad emitente del acto reclamado, al decidir aquello que le es sometido al conocimiento de su potestad jurisdiccional. Los mencionados razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la ilegalidad del acto o la resolución impugnada, pues de lo contrario se considerarán inatendibles, como en el caso sucede.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo y actas de incidentes que obran en el sumario no se desprende irregularidad alguna de la que se aprecie que medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que es determinante en el resultado de la votación consignada en las casillas impugnadas, como se verá a continuación:

A fojas treinta y cuatro, treinta y cinco, veintinueve, treinta, y treinta y tres de autos, respectivamente, obran las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua, 0948 Básica y 0952 Contigua,

de las que no se desprende incidente alguno relativo al escrutinio y cómputo, encontrándose asentada la firma de los representantes del Partido del Trabajo, sin que lo hubiesen hecho bajo protesta. Situación ésta que si bien, no convalida las irregularidades que se hubiesen presentado en el escrutinio y cómputo, en caso de existir éstas, colige un indicio para establecer la certeza legal de que el actuar de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, en lo relativo al escrutinio y cómputo de la votación recibida, no vulneró el principal valor tutelado por las normas electorales como es el sufragio de los Ciudadanos que lo emitieron válidamente. Indicio que se ve robustecido con las actas de incidentes que obran a fojas sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y ocho, respecto de las casillas 0952 Contigua, 0948 Básica y 0947 Básica, de las que no aparece incidencia alguna en el conteo de los votos depositados.

Aunado a ello, se cuenta con el acta circunstanciada levantada a las veinte horas con quince minutos del cuatro de julio del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, estando presente incluso, el representante del partido político ahora recurrente debidamente acreditado ante ese Consejo, en la que no se desprende que existió error en la computación de la votación emitida. Pruebas públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y que al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada, resultando eficaces para tener por acreditado que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua, 0948 Básica y 0952 Contigua, no existió error o dolo manifiesto en la computación de los votos.

En esa condición, al resultar inatendible el argumento del impetrante, queda incólume la votación recibida en las casillas impugnadas al no haberse acreditado la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado.

**APARTADO 3.** El partido actor alega, en el punto 1 de Hechos de su escrito recursal, que el día de la jornada electoral, de acuerdo a la información que se les proporcionó, se presentó la existencia de presuntas violaciones para la recepción del sufragio que emitió la ciudadanía, sucesos que aduce se dieron a conocer a la autoridad responsable, la que omitió actuar como era su obligación y dejó que transcurriera la jornada electoral sin que interviniera adecuadamente, para tratar de solucionarlos en el momento mismo en que se fueron presentando, lo que generó, según su dicho, que se actualizara la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad. Aduce, además, que en la sesión de fecha siete de julio del que cursa, celebrada por el Consejo Municipal de Morelos, Zacatecas, durante el desahogo de la citada sesión de Cómputo Municipal, al llevar a cabo el cómputo, la autoridad responsable violó disposiciones de orden público y de interés general, toda vez que dejó de observar, sin causa justificada, lo dispuesto en los artículos 229 en relación con el 222 (aunque el actor diga que el 22) de la Ley Electoral, así como el 52, fracción VIII, y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que, a decir del impetrante, se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de Morelos, Zacatecas.

De las anteriores manifestaciones se desprende, en esencia, que el impugnante alega que en la especie se actualiza la causal de nulidad de votación contenida en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del

estado, en las casillas que señala en su ocurso de demanda, circunstancia que, según su óptica, se generaron porque la autoridad administrativa electoral no cumplió con sus obligaciones legales, tanto el día de la jornada electoral como en la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Previo a determinar si en el caso procede decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnan, por la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 52 del ordenamiento adjetivo legal de la materia, esta Sala considera pertinente precisar el marco normativo en que se contiene dicha causal de nulidad.

El texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado, establece:

*“ARTICULO 52.-  
Serán causas de nulidad de la votación en una casilla*

*VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;...”*

El texto legal del artículo 184 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas prevé que una vez que el electorado se presenta ante la mesa directiva de casilla, debe exhibir su credencial para votar, a efecto de que se le pueda permitir emitir sufragio.

*“ARTÍCULO 184.*

*1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores.*

*2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.”*

El artículo 185 del ordenamiento legal anteriormente invocado consagra la atribución que tiene el presidente de la casilla para retener aquellas credenciales que muestren algún signo de alteración o que no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban.

*“ARTÍCULO 185*

- 1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.*
- 2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.”*

Por su parte, los artículos 186 y 187 de la Ley Electoral determinan el procedimiento que deberá observarse por parte de los funcionarios de casilla para permitir ejercer su derecho de voto al ciudadano que se presenta ante ellos con el propósito de sufragar.

*“ARTÍCULO 186.*

- 1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector aparece en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben.*
- 2. Hecho lo anterior, el presidente turnará al secretario la credencial correspondiente y le autorizará para que le entregue al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.”*

*“ARTÍCULO 187*

- 1. Recibida las boletas para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.”*

Del marco normativo trasunto es posible advertir, que para que una persona pueda emitir su voto el día de la jornada electoral es imperativo que cuente con la correspondiente credencial para votar, que se encuentre inscrito en el listado nominal correspondiente a su sección, y que previó a que los funcionarios de casilla le entreguen las boletas para que pueda sufragar, debe exhibir su credencial de elector, para que se verifique que está inscrito en el listado nominal. Si se encuentra en el listado nominal podrá válidamente emitir el correspondiente sufragio y depositar las boletas en la urna correspondiente a que cada una de ellas se refiera.

En caso de que un ciudadano pretenda votar sin contar con la correspondiente credencial para votar o no se encuentre inscrito en el listado nominal, el Presidente de la mesa directiva de casilla no se lo debe permitir; en tales casos el presidente de casilla debe proceder conforme se lo ordena la ley, es decir, su actuación se debe ajustar estrictamente a lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral, ya que para ejercer el derecho de voto es requisito indispensable contar con la credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de electores, por lo que si algún ciudadano no cumple con este último requisito existe causa justificada para impedirle que vote. No hacerlo así, vulnera lo dispuesto en la normatividad electoral sustantiva, en los numerales que han quedado señalados.

Ahora bien, acorde a lo anterior, se actualiza la causal de nulidad en estudio, si se colman los extremos legales siguientes:

- a) Que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en la lista nominal;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento se acredita una vez que, de las manifestaciones de las partes, así como con los elementos de prueba aportados al sumario, es posible determinar la irregularidad relativa a que se le permitió emitir el sufragio a individuos que no hayan presentado su credencial de elector o que no hayan estado inscritos en el padrón electoral.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales



rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia con clave S3ELJ 39/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 146-147, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

En su demanda el actor manifiesta, en el punto 1 de Hechos de su escrito recursal, que el día de la jornada electoral, de acuerdo a la información que se les proporcionó, se presentó la existencia de presuntas violaciones para la recepción del sufragio que emitió la ciudadanía, sucesos que aduce se dieron a conocer a la autoridad responsable, la que omitió actuar como era su obligación y dejó que transcurriera la jornada electoral sin que interviniera adecuadamente, para tratar de solucionarlos en el momento mismo en que se fueron presentando, lo que generó, según su dicho, que se actualizara la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad. Asimismo, señala que: *"...al llevar a cabo el cómputo, la Autoridad Responsable violó disposiciones de orden público y de interés general, el acto y resolución que se impugnan dejó sin causa justificada de observar lo dispuesto en los artículos 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que, durante el desahogo de la sesión de Cómputo advirtió de manera clara que en las casillas que a continuación se relacionan en las que se permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía o no aparecen en el listado nominal a ciudadanos, (sic) lo que trae como consecuencia que haya influido en el resultado obtenido en esas casillas, sin embargo, omitió de manera deliberada cumplir con tal precepto legal".*

El actor señala que en las casillas 945 Contigua, 947 Básica, 947 Contigua, 948 Básica y 952 Contigua se *" permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía o no aparecen en el listado nominal a ciudadanos, (sic) lo que trae como consecuencia que haya influido en el resultado obtenido en esas*

*casillas*", actualizándose con ello la nulidad de la casilla contemplada en lo previsto por el artículo 52 fracción VIII de Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el estado.

Es de advertirse que el recurrente no precisa en su demanda las razones por las que a su juicio la autoridad electoral actuó de manera indebida, tanto el día de la jornada electoral como el día de la sesión de cómputo, aunque manifieste que se señalaron las irregularidades a tal autoridad y que ésta debió haberlas analizado para con ello determinar la anulación de los votos indebidamente emitidos, porque es incuestionable que tal autoridad actuó conforme a la ley, máxime que la misma no tiene facultades anulatorias de votos en lo individual, como se deduce de lo pretendido por el impugnante. Además de que el actor tampoco señala quiénes fueron los electores a los que, según su dicho, se les permitió sufragar sin credencial para votar el día de la jornada electoral en las casillas antes señaladas, vulnerándose con ello lo dispuesto por los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral vigente en el estado, lo que hace, en un principio, INFUNDADO el agravio del impugnante.

Empero, analicemos a continuación las constancias procesales que obran en el sumario a fin de establecer, si efectivamente existe la irregularidad aducida por el accionante; es decir, que en las casillas 945 Contigua, 947 Básica, 947 Contigua, 948 Básica y 952 Contigua se permitió a "*varios Ciudadanos*" votar sin contar con la correspondiente credencial de elector.

Para ello, encontramos que, por auto de fecha diecisiete de julio del que cursa, y toda vez que no obraban en autos del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera las actas de la jornada electoral de las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua, 0948 Básica y 0952 Contigua; asimismo, se requirió el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0945 contigua, y las actas de incidentes

correspondientes a la casillas 0945 Contigua, 0947 Contigua, 0948 Básica y 0952 Contigua. Requerimiento que fuera cumplimentado mediante oficio CME-32/001/04, de fecha diecisiete del mes y año en curso, suscrito por el Ciudadano ERICK ORTIZ ACUÑA, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, adjuntando al mismo copia certificada de la siguiente documentación: actas de la jornada electoral correspondientes a la casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua 1, 0948 Básica, y 0952 Contigua 1; acta de escrutinio y cómputo respecto a la casilla 0945 Contigua; así como actas de incidentes levantadas en las casillas 0947 Contigua y 0948 Básica. Probanzas las anteriores que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y que al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en éstas se consignan, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral anteriormente citada, resultando eficaces para tener por acreditado que en las casillas 0945 Contigua, 0947 Básica, 0947 Contigua 1, 0948 Básica, y 0952 Contigua 1, no se vulneró el numeral 184 de la Ley sustantiva de la materia, esto es, que se haya permitido sufragar a Ciudadanos que no contaban con su credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, en aquel oficio, se informó de manera textual: "...En lo que respecta a las Actas de Incidentes de las casillas 945 Contigua y 952 Contigua no se encontró copia alguna dentro de los paquetes electorales el día de la sesión extraordinaria del día siete de julio de 2004, además que en las respectivas Actas de la Jornada Electoral así como de Escrutinio y Cómputo, no señalan que exista hoja adicional, en este caso el Acta de Incidentes".

Analizando las actas de la jornada electoral respecto a las casillas 0945 Contigua y 0952 Contigua, que obran a fojas doscientos quince y doscientos diecinueve del expediente, respectivamente, así como del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos veinte del principal, respecto a a la casilla 0945

Contigua, de las mismas no se desprende incidente alguno registrado en el que se advierta la existencia del agravio sostenido por el recurrente, esto es, que se permitió a Ciudadanos sufragar sin credencial de elector.

En relación con la casilla 0947 Básica, de las constancias que se encuentran dentro de autos, en el acta de incidentes, visible a foja 68 del sumario, correspondiente a la casilla en examen, se desprenden los siguientes incidentes:

I.- a las 9:30 SE PRESENTÓ A VOTAR UN CIUDADANO, CORRESPONDÍA A LA SECCIÓN PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL”.

II.- a las 9:45 SE PRESENTÓ A VOTAR UN CIUDADANO, CORRESPONDÍA A LA SECCION PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL.

III.- a las 12:00 SE PRESENTÓ A VOTAR UN CIUDADANO, CORRESPONDÍA A LA SECCIÓN PERO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL”.

IV.- a la 1:10 LA C. SANDRA YADIRA CARRILLO MENCHACA EMITIÓ VOTO CON CREDENCIAL ANTERIOR LA NUEVA LA EXTRAVIÓ.

V.- a la 1:25 UNA PERSONA DE EDAD AVANZADA NECESITO AYUDA.

VI.- a las 3:55 PERSONA CON CREDENCIAL NO APARECE EN LISTA NOMINAL.”

De los anteriores incidentes se tiene que, en cuanto al primero, segundo, tercero y sexto, de los incidentes consignados en el acta, aún y cuando se presentaron cuatro electores con el fin de emitir su voto, que corresponden a la sección pero no aparecían en la lista nominal, del contenido de la mencionada acta no se desprenden indicios que puedan crear convicción de que a tales ciudadanos efectivamente se les haya permitido votar a pesar de que no aparecían en el listado nominal. En cuanto al cuarto incidente se desprende que a la Ciudadana SANDRA YADIRA CARRILLO MENCHACA, se le permitió emitir su sufragio aún con el hecho de que para hacerlo haya exhibido una credencial para votar anterior, en virtud a que

había extraviado su nueva credencial, lo que permite colegir que los funcionarios y representantes de partido ante dicha casilla estuvieron de acuerdo en que fuera válido el voto emitido por la citada ciudadana, sin que ello justifique la irregularidad ahí presentada.

Respecto al quinto incidente consistente en que “UNA PERSONA DE EDAD AVANZADA NECESITO AYUDA”, no puede considerarse que sea una cuestión relativa a que a dicha persona se le haya permitido sufragar sin estar inscrita en el listado nominal o sin contar con la correspondiente credencial para votar. Aún más, no se puede considerar como una irregularidad, toda vez que la propia ley electoral prevé esta circunstancia, en el artículo 188, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 188**

1 .-Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

2 .-El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienen en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

Ahora bien, aceptando sin conceder, que los anteriores incidentes se consideraran como irregularidades graves y suficientes para anular los seis votos emitidos de esa forma, aún y cuando ello ocurriera no sería determinante para el resultado de la votación, en virtud que la diferencia de votos entre el partido que ocupó el primer lugar respecto del que quedó en segundo lugar en el resultado de la votación recibida en la casilla que se impugna son 22 votos, cantidad muy superior a los seis votos mencionados.

Respecto de la casilla 0947 Contigua, es preciso señalar que el actor la impugna, a pesar de que en la misma resultó ganador. Sin embargo, en dicha casilla se señalan algunos incidentes en la hoja respectiva, visible a foja 67, y en la cual no se consigna el número de la casilla a la cual corresponde, al contrastarla con las

constancias consistentes en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos a fojas 62 y 190, así como el acta de la Jornada Electoral, visible a foja 217 del sumario, se puede colegir que la citada acta de incidentes corresponde a la casilla en estudio, en virtud a que de los datos correspondientes al domicilio donde se instaló la casilla, mismo que se encuentra asentado en cada una de las actas señaladas, así como lo relativo a la coincidencia de los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla que aparecen en el acta de jornada electoral. De esta documental se aprecia que, si bien es cierto ocurrieron incidencias durante el desarrollo de la votación, también lo es que éstas no tienen relación alguna con los agravios enunciados por el promovente, pues el hecho de que una señora tomara las boletas que le fueran entregadas a su esposo a fin de que emitiera su voto, las llenara y las depositara en la urna, no colma los requisitos que exige la causal de nulidad de votación hecha valer por el impetrante, ya que debemos atender a que, aquel Ciudadano ingresó a la casilla, mostró su credencial de elector con fotografía, se analizó si efectivamente aparecía en el listado nominal y si correspondía a la sección 0947 contigua, y en esa circunstancia le fueron entregadas las boletas para la emisión de su voto, tal como lo establecen los artículos 186 y 187 de la ley sustantiva de la materia. A pesar de que se presentó dicha irregularidad y el hecho de que los diversos representantes de casilla no estaban de acuerdo en que se tuviera por válido el voto que de manera irregular se emitió, y toda vez que fue materialmente imposible para los funcionarios de casilla saber cuáles fue la boleta en que se emitió dicho voto, porque ya se había depositado en las urnas, estimaron conveniente asentar en la hoja de incidentes la irregularidad para que constara en la respectiva acta. Ahora bien, tal cuestión, no resulta determinante en el resultado de la votación emitida, en virtud a que la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 38 votos, por tanto, el voto emitido de manera irregular no se considera como una circunstancia que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la casilla 0948 Básica, a fojas doscientos veintidós del principal, obra un acta de incidentes donde se especifican los ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral en esta casilla; sin embargo, de la lectura íntegra de tal incidencia, no se desprende la hipótesis construida a manera de agravio por el impetrante, esto es, la autorización de votar a Ciudadanos que no portaban su credencial de elector.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el actor no cumple con la carga procesal que le es impuesta por el numeral 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, esto es, de aportar los elementos de convicción probatoria suficientes que demuestren su afirmación; por lo que, al no hacerlo, genera la certeza jurídica de que el actuar de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas por el enjuiciante, fue en apego a los lineamientos de los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral vigente.

De los argumentos vertidos por esta Sala, en los tres Apartados anteriores, se desprende clara y fehacientemente que no existieron circunstancias que sean determinantes para que se actualice la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación del estado de Zacatecas, en virtud de que el promovente no logra acreditar fehacientemente las causales de nulidad de votación en las casillas que impugna en el presente recurso, toda vez que dichas causales de nulidad hechas valer han sido desvirtuadas en los puntos anteriores de este Considerando. Por tanto, deben declararse y se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito inicial de demanda, relativos a la pretendida anulación de la elección de Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas porque, a juicio del accionante, en la misma

se acreditaba la nulidad de votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio citado.

Por las consideraciones anteriores, es de declararse, como al efecto se declara, que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causales invocadas por el Partido del Trabajo, como tampoco es procedente declarar la nulidad de la elección del Municipio de Morelos, Zacatecas, al no actualizarse la causal contemplada en la fracción I, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En tal virtud, se declaran válidos y subsistentes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se confirma la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 2, 4, 7, 8, 16, 23, 36, 37, 38, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

**SEGUNDO:** No ha lugar a decretar la nulidad de votación de las casillas por las causales de nulidad hechas valer por el



Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO:** En virtud de no acreditarse los extremos de la nulidad de la elección invocada, se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Morelos y, por ende, se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: Al Partido del Trabajo, actor en esta instancia, y al Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto; al Consejo Municipal de Morelos por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, ALFREDO CID GARCÍA Y JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ      LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO